

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico



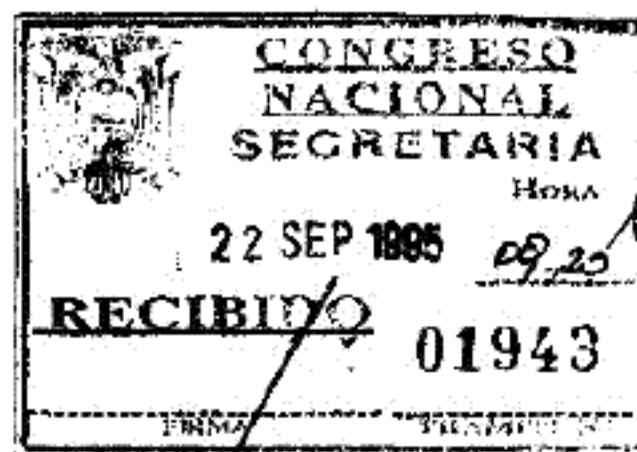
IV-95-07

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 95-9237 -DAJ.T.2004

Quito. 22 de septiembre de 1995

Señor Doctor
Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho



Señor Presidente:

En referencia a su atento oficio No. 0251-PCN de 12 de septiembre del año en curso, ingresado a la Presidencia de la República el 14 del mismo mes, mediante el cual se dignó enviarme para el trámite constitucional respectivo, el auténtico del proyecto de Ley que Crea Rentas para Financiar las Festividades Tradicionales de la Provincia de Imbabura, tengo a bien manifestarle lo siguiente:

El citado proyecto de Ley que pretende crear rentas a través de la recaudación por el cobro de un impuesto del 10% de los servicios que ofrecen discotecas, salones de baile, clubes nocturnos y moteles, en los cantones de Ibarra, Otavalo y Cotacachi, para financiar las festividades anuales de la Provincia de Imbabura, le considero inconveniente e impropio ya que la creación de impuestos sectoriales se opone a la política tributaria fiscal del país contemplada en la Ley de Régimen Tributario Interno, cual es la de establecer una simplificación significativa de los gravámenes que pesan sobre la sociedad ecuatoriana, ya que duplica la imposición con una nueva carga fiscal a servicios que ya están afectados por la tributación del 10% del impuesto al valor agregado, IVA, conforme lo determinan los Arts. 56 de la referida Ley y 9 del Reglamento para la aplicación del impuesto al valor agregado. Así como porque contraviene disposiciones legales y constitucionales, al inobservar los principios básicos de igualdad, proporcionalidad y generalidad del sistema tributario consagrados en el Art. 52 de la Carta Fundamental y en el Art. 5 del Código Tributario.

R

B

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA


Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones que me confiere el Art. 70 de la Constitución, **OBJETO TOTALMENTE** el citado proyecto de Ley, y para los efectos legales pertinentes devuelvo el auténtico de la misma.

Hago propicia la ocasión para reiterarle el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Sinto A. Durán Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ARCHIVO

	CONGRESO NACIONAL SECRETARIA
	Fecha
	22 SEP 1995
RECIBIDO	<i>[Firma]</i>
PROCESA	TRAMITEN

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

Que los cantones de Ibarra, Otavalo y Cotacachi conmemoran anualmente la Fiesta del Retorno, del Yamor y de la Jora, que representan un aporte significativo al desarrollo del turismo provincial y nacional, y un auténtico realce de las tradiciones culturales de la región;

Que es deber de los poderes públicos respaldar en forma efectiva, la realización de dichas festividades, proveyendo los recursos humanos y económicos permanentes, para garantizar la obtención de sus objetivos; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY QUE CREA RENTAS PARA FINANCIAR LAS FESTIVIDADES TRADICIONALES DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

Art. 1.- Créase el impuesto del 10% sobre los siguientes servicios que se presten en los cantones de Ibarra, Otavalo y Cotacachi de la provincia de Imbabura: discotecas, salones de baile, clubes nocturnos y moteles.

Art. 2.- El impuesto creado por el artículo precedente será recaudado por las respectivas direcciones financieras de las municipalidades de Ibarra, Otavalo y Cotacachi, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al de la prestación del servicio gravado y se aplicará sobre el valor total de la factura, nota o boleta, excluido el IVA.

Art. 3.- Tienen la calidad de contribuyentes de este impuesto las personas naturales y las sociedades o empresas que presten habitualmente los servicios aludidos en la presente Ley, sin que pueda ser trasladado en todo o en parte a los usuarios.

Art. 4.- Los valores que se recauden por concepto de este gravamen, se destinarán al Presupuesto de las respectivas municipalidades de Ibarra, Otavalo y Cotacachi, para financiar el costo de las festividades cantonales referidas en esta Ley.

Art. 5.- Las normas pertinentes del Código Tributario son supletorias a las contenidas en esta Ley.

Art. 6.- La presente Ley Especial entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, y será

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

reglamentada por el señor Presidente Constitucional de la República, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.



DR. FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



LCDO. J. FABRIZIO BRITO MORAN
SECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y DOS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y C

OBJETASE TOTALMENTE

RV/T/



SIXTO A. DURAN BALLEEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA